



## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 195-2022-MPH/A

Huancayo, 16 de mayo de 2022

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO.

**VISTO:**

El Informe N° 067-2022-MPH/GA de 16 de mayo de 2022 del Gerente de Administración, el Informe N° 681-2022-MPH/GA-SGA de 16 de mayo de 2022 del Sub Gerente de Abastecimiento, el Informe Legal N° 562-2022-MPH/GAJ de fecha 11 de Mayo de 2022 de la Gerencia de Asesoría Jurídica Abg. Jesús Medrano Aliaga, con Reg. Doc.284499 y Reg. Exp. 181244; el Memorando N° 446-2022-MPH/GA de fecha 06 de Mayo del 2022 de la Gerencia de Administración CPC. Florentino Cesar Muñico Vilchez, con Reg. Doc.282702 y Reg. Exp. 181244; el Informe N° 474-2022-MPH/GA-SGA de fecha de 28 de Marzo del 2022 la Sub Gerencia de Abastecimientos Lic. Adm. Sandro Rojas Contreras con Reg. Doc.266548 y Reg. Exp. 181244, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establecen que las municipalidades gozan de autonomía política, económica, y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, el numeral 1° del artículo 20° de la Ley N° 27972, concordante con el numeral 6° del mismo artículo y cuerpo legal, establece que, "el Alcalde tiene la atribución de defender y cautelas los derechos e interés de la Municipalidad y los vecinos mediante Resolución de Alcaldía";

Que, el numeral 1) del artículo 10° de la Ley 27444 prevé que, son vicios del acto administrativo, que causan nulidad de pleno derecho, la contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; el numeral de su artículo 11° estipula que la resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, el artículo 34° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades señala que las contrataciones del Estado se rigen por la Ley materia, es decir la Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Ley N° 30225, el Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, las cuales prevalecen sobre las normas de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables en todos los procedimientos de selección convocados por las entidades del sector público;

Que, mediante Informe N° 474-2022-MPH/GA-SGA de fecha 28 de Marzo del 2022, con Reg. Doc.266548 y Reg. Exp. 181244, la Sub Gerencia de Abastecimientos solicita declarar de nulidad de Oficio de la LICITACIÓN PÚBLICA N° 006-2021-MPH/CS-1 para la contratación de la **EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DEL CAMINO VECINAL CON CÓDIGO DE RUTA JU1010, TRAMO: EMP. JR. CAHUIDE – CP VISTA ALEGRE – CP PACCHA EN LOS DISTRITOS DE VIQUES, HUACRAPUQUICO Y CULLHUAS DE LA PROVINCIA DE HUANCAYO – JUNÍN - CUI N° 2412532"**, indicando que el Comité de Selección designado con Resolución de Gerencia Municipal N° 100-2022-MPH/GM otorgó por unanimidad la Buena Pro con fecha 17 de Febrero del 2022 al postor SOGU CONSTRUCTORA Y CONSULTORA E.I.R.L con RUC N° 20485988468, por el monto adjudicado S/. 2'907,655.48 (Dos Millones Novecientos Siete Mil Seiscientos Cincuenta y Cinco con 48/100 Soles). Posteriormente a ello, mediante **OFICIO N° 000128-2022-CG/OG0411** de fecha 03 de Marzo del 2022 con Reg. Doc. 254950, Reg. Exp. 181244, suscrito por el Jefe de Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Huancayo – Eli Walter Puente Astuhuaman, comunica al despacho de Alcaldía para hacer de conocimiento el Informe de Orientación de Oficio N° 006-2022-OCI/0411-SOO en la cual advierte dos (2) situaciones adversas, siendo: 1) comité de selección califico como no admitida ofertas de postores que consignaron en el anexo N° 1 un número de teléfono y/o correo electrónico diferente al registrado en el portal de proveedores del estado no obstante las bases integrantes ni la Ley de Contrataciones estableció que en dicho anexo debía consignarse el mismo número y correo establecido en el citado portal, accionar que afecta los principios de libertad de concurrencia y transparencia que rigen las Contrataciones del Estado y 2) El Comité de Selección otorgo la buena pro para la ejecución de obra a empresa SOGU CONSTRUCTORA Y CONSULTORES E.I.R.L. a pesar que esta no cumplió con acreditar componente mínimo, y tuvo un trato desigual al evaluar el anexo N° 6 a favor de la citada empresa afectada los principios de transparencia e igualdad de trato que rigen las





contrataciones del estado. Por tales motivos mencionados, el proceso de selección contiene las situaciones adversas identificadas como resultado del servicio de Orientación de Oficio las etapas de Calificación y Evaluación de Propuestas y Otorgamiento de la Buena Pro, existiendo un vicio en el procedimiento de selección; **las Entidades podrán utilizar la figura jurídica de la nulidad para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación (Art. 44.1). 16.** Por lo tanto, al haberse verificado la existencia de un vicio previamente advertido con Informe de Orientación de Oficio N° 006-2022-OCI/0411-SOO, debe indicarse el Artículo 56° de la Ley (cfr. Art. 44 de la Ley Vigente) contempla la posibilidad que *“44.1 El Tribunal, en los casos que conozca, declare nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección...”*. En tal sentido, **la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación**, de modo que se logre un proceso transparente y con todas garantías previstas en la normativa de contrataciones. Para estos efectos, la causal que origine la nulidad debe implicar una afectación al procedimiento de contratación, de tal manera que el acto afectado con dicho vicio, no sea susceptible de conservación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (Resolución N° 2980-2015-TCE-S2, de 31-12-2015, ff. 16 y 17. Segunda Sala Tribunal de Contrataciones. En ese contexto, el vicio advertido habiendo transgredido los principios rectores de la Contratación Pública establecidos en el artículo 2 del TUO de la LCE, libertad de concurrencia, igualdad de trato, transparencia y demás mencionadas en el OFICIO N° 000128-2022-CG/OG0411 de fecha 03 de Marzo del 2022, por la causal de prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, lo que conllevara a declarar nulidad del procedimiento de selección LICITACIÓN PÚBLICA N° 006-2021-MPH/CS-1 debiendo retrotraerse el procedimiento de selección hasta la etapa de calificación de ofertas, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contratación. Por otra parte, a través del Informe Legal N° 562-2022-MPH/GAJ de fecha 11 de Mayo del 2022 la Gerencia de Asesoría Jurídica señala que *“d. Es importante señalar que con la finalidad de lograr el mayor grado de eficacia en las contrataciones públicas, esto es, que las Entidades obtengan los bienes, servicios u otros necesarios para el cumplimiento de sus funciones, al mejor precio y calidad, de forma oportuna y la observancia de principios básicos que aseguren la transparencia en las transacciones, la imparcialidad de la Entidad, la libre concurrencia de proveedores, así como el trato justo e igualitario, el Artículo 76° de la Constitución Política del Perú, dispone que la contratación o concurso, de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados mediante ley. E. En consecuencia, la declaración de nulidad trae como consecuencia la inexistencia de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son incapaces de producir efectos”*. Concluyendo, en párrafo extracto: 4.1.- Que se **PROCEDA a la NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección LICITACIÓN PÚBLICA N° 006-2021-MPH/CS-1 para la contratación de la EJECUCIÓN DE LA OBRA: “MEJORAMIENTO DEL CAMINO VECINAL CON CÓDIGO DE RUTA JU1010, TRAMO: EMP. JR. CAHUIDE – CP VISTA ALEGRE – CP PACCHA EN LOS DISTRITOS DE VIQUES, HUACRAPUQUICO Y CULLHUAS DE LA PROVINCIA DE HUANCAYO – JUNÍN - CUI N° 2412532”**

Que, el Artículo 44° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece en su numeral: **44.1.** “El comité de selección está integrado por tres (3) miembros, de los cuales uno (1) pertenece al órgano encargado de las contrataciones de la Entidad y por lo menos uno (1) tiene conocimiento técnico en el objeto de la contratación”, por otra parte en el Artículo 44.2. menciona: “Tratándose de los procedimientos de selección para la contratación de ejecución de obras, consultoría en general y consultoría de obras, de los tres (3) miembros que forman parte del comité de selección, por lo menos, dos (2) cuentan con conocimiento técnico en el objeto de la contratación, salvo lo previsto en el artículo 217”.; **por lo expuesto, el comité de selección analiza aspectos técnicos durante el desarrollo de las diferentes actuaciones realizadas, lo cual resalta que en cada una de dichas actuaciones, los integrantes del comité de selección, en uso de su autonomía, adoptan las medidas y las decisiones que consideran pertinentes de forma colegiada, consensuada, debiendo realizar sus funciones conforme a lo previsto en la normativa de contrataciones del Estado.** Por lo tanto, se concluye que, en el marco de lo dispuesto en la normativa de contrataciones del Estado, las medidas y decisiones del comité de selección en el desarrollo de sus actuaciones, por ejemplo, respecto a la documentación para la admisión de la oferta, los aspectos técnicos de los mismos y demás, son adoptadas de manera colegiada, el mismo que debe constar en el acta correspondiente. El Artículo 46° del RLCE claramente establece *“46.1. El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte*





de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. **Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación**, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante”.

Por lo mismo cuando se advierta la configuración de una de las causales de nulidad del procedimiento de selección, por actos expedidos que contravengan las normas legales, según lo dispuesto en el artículo 44° del TUO de la LCE, el Titular de la Entidad, en estos casos, podrá declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, hasta antes del perfeccionamiento del contrato; debiendo precisar en la resolución hasta que etapa se retrotraerá el procedimiento de selección.

Que, de la revisión de los actuados, y de conformidad con lo expuesto por la Sub Gerencia de Abastecimiento, **corresponde declarar la nulidad de oficio**, pues dicha herramienta lícita nos permite sanear el procedimiento de cualquier irregularidad que pudiera a su vez retrasar la contratación. En ese sentido habiendo transgredido los principios rectores de la Contratación Pública establecidos en el artículo 2 del TUO de la LCE, libertad de concurrencia, igualdad de trato, transparencia y demás mencionadas en el OFICIO N° 000128-2022-CG/OG0411 de fecha 03 de Marzo del 2022, corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección LICITACIÓN PÚBLICA N° 006-2021-MPH/CS-1, por la causal de prescindir de las normas esenciales del procedimiento, debiendo retrotraerse el procedimiento de selección hasta la etapa de Calificación de las Ofertas, todo ello ciñéndose al artículo 44 numeral 44.1 del TUO de la Ley N° 30225 LCE;

Que, el numeral 1) del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado aprobado Decreto Supremo N° 082-2019-EF señala que, los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan; y, en el numeral 2) de su artículo 44° dispone que, el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;

Estando a lo expuesto, al documento de vistos y con las atribuciones conferidas por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y el numeral 2) de su artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado aprobado Decreto Supremo N° 082-2019-EF;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la Nulidad de Oficio del procedimiento de selección - LICITACIÓN PÚBLICA N° 006-2021-MPH/CS-1, cuyo objeto de contratación es la EJECUCIÓN DE LA OBRA: “MEJORAMIENTO DEL CAMINO VECINAL CON CÓDIGO DE RUTA JU1010, TRAMO: EMP. JR. CAHUIDE – CP VISTA ALEGRE – CP PACCHA EN LOS DISTRITOS DE VIQUES, HUACRAPUQUICO Y CULLHUAS DE LA PROVINCIA DE HUANCAYO – JUNÍN - CUI N° 2412532”, por prescindir de las normas esenciales del procedimiento descritas líneas supra; en consecuencia, RETROTRÁIGASE el procedimiento de selección hasta la etapa de CALIFICACIÓN DE LAS OFERTAS.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** que la Sub Gerencia de Abastecimientos remita todos los actuados en copia fedatada a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos para que previa evaluación determine las responsabilidades de los servidores y funcionarios.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** bajo responsabilidad a la Gerencia de Administración y a la Sub Gerencia de Abastecimientos a publicación de la presente Resolución en el SEACE en el plazo de Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y PUBLÍQUESE**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO  
  
 Juan Carlos Qulpsa Ledesma  
 ALCALDE



